

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	16	6	36668	MIGUEL ANGEL PEÑA JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	07-12-23	NIEGA PERMISO TRABAJO
2	16	7	5707	JOSUE MAUEL RAMIREZ PULIDO	HOMICIDIO AGRAVADO	09-01-24	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
3	16	1	11204	ISAIAS LARA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	19-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
4	16	7	17268	OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	09-01-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	16	5	25729	JHON JAIRO LOSADA QUINTERO	HURTO CALIFICADO	3/01/2024	REDENCION DE PENA
6	16	5	24971	MIGUEL ANGEL GRAU CONTRERAS	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	28/12/2023	REDENCION DE PENA
7	16	5	3568	SONIA ROCIO RINCON DELGADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	13/12/2023	REDENCION DE PENA
8	16	5	39671	ELISAIR CORONEL NAVARRO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	9/01/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	16	5	34852	MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12/12/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
10	16	5	8720	ANDY DE JESUS LEIVA VASQUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26/12/2023	REDENCION DE PENA
11	16	5	36835	HUMBERTO MATUTE CORZO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	26/12/2023	REDENCION DE PENA
12	16	5	34841	MICHAEL ORLANDO GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	12/12/2023	REDENCION DE PENA
13	16	5	38511	RAMIRO LIZARAZO PEREZ	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO	9/01/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
14	16	5	19310	LENIN GABRIEL FLOREZ LARA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/12/2023	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
15	16	4	21454	SIMON ANDRES ORREGO GALVIS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	10/01/2024	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
16	16	5	40160	MIGUEL ANGEL JAIMES GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	9/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	16	3	19664	ALEXANDER ARCHILA RODRÍGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
18	16	3	17680	GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	17/10/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
19	16	3	17680	JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
20	16	3	20887	LUIS FRANCISCO ARGUELLO ROMERO	PECULADO POR APROPIACIÓN	29/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
21	16	3	9309	JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTRO	30/08/2023	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
22	16	3	19854	ANDRES JULIAN ASCANIO ORTIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
23	16	3	19854	ROSA ELIZABETH CACERES SANTOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
24	16	3	19854	GRACIELA SANTOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28/09/2023	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

25	16	7	37660	JORGE LUIS BRAVO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	9/01/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	16	3	3547	DAYAN MANTILLA PALENCIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	5/01/024	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 12 ENERO 2024
27	16	3	29398	EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	5/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
28	16	3	5832	ANGEL ULISES CELY BARRETO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	5/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
29	16	3	27721	JUAN CARLOS RUEDA ROJAS	SECUESTRO SIMPLE	5/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
30	16	7	38271	ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	19-12-23	NEGAR SOLICITUD DELIBERTAD CONDICIONAL
31	16	2	38765	JAIRO OSORIO SERRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES 6 DIAS DE PRISION
32	16	2	38765	JAIRO OSORIO SERRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	DECLARAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
33	16	2	29563	PABLO ANDRES CORDOBA TORRES	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	9/01/2024	DECLARAR LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION DE 300,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
34	16	2	29752	JERSON GIOVANNY MEZA AFANADOR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	5/01/2024	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA, PREVIA CAUCION 1 SALARIO MINIMO LELGAL MENSUAL Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
35	16	2	35915	CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	10/01/2024	NEGAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, SEGÚN LO EXPUESTO
36	16	7	21921	LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-01-24	CONCEDER PRISION DOMICILAIRIA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA 38G C.P.- CONCEDE</b>					
RADICADO	NI 29752 (CUI 680016000159-2016-05580-00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JERSON GIOVANY MESA AFANADOR			CEDULA	91.539.038 de Bucaramanga	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**ASUNTO**

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que se invoca en favor del condenado **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.539.038 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de mayo de 2017, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **212 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de septiembre de 2016, y lleva privado de la libertad **OHENTA Y SIETE MESES VEINTIRES DÍAS DE PRISIÓN**, que al

sumarle la redención de pena que se reconoció de veinte meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO OCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante memorial fechado 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el enjuiciado solicita se le otorgue la prisión domiciliaria, petición en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 27 de diciembre de 2023

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 106 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 108 meses 1 día de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup>, en lo que tiene que ver con el arraigo

<sup>3</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del



social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el condenado tiene un sitio donde vivir en la calle 54 No. 22-17 del Barrio Los Colorados de Bucaramanga, donde ha residido con su mamá la señora Marina Afanador Alvarado, como ella misma lo afirma en declaración extra juicio que se aportó con la petición, y de donde se advierte su voluntad de recibirlo en su casa; lo que resulta creíble para el Despacho en tanto coincide con la información que se extrajo de la visita a domiciliaria que le efectuó el penal para aportar con la petición de permiso de 72 horas.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>4</sup>:

*"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."*

Al amparo de estos lineamientos es posible inferir la intención del enjuiciado de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo, que es donde se encuentra su progenitora.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por UN SMLMV en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

---

cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

<sup>4</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JERSON GIOVANY MESA AFANADOR , a la Calle 54 No. 22-17 del Barrio Colorados de Bucaramanga.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará a la Penitenciaria, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado al interno, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a JERSON GIOVANY MESA AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.539.038 de Bucaramanga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por UN SMLMV, en efectivo,** que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales**



número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, a la Calle 54 No. 22-17 del Barrio Colorados de Bucaramanga.

**TERCERO. ACLARAR** al **CPAMS GIRÓN**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Dirección del CPAMS GIRPÓN, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

**SEXTO.** Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**DAR COPIA DE ESTA ACTA AL CONDENADO**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G**

CUI 680016000159-2016-05580-00 N.I. 29752

En \_\_\_\_\_, Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024 \_\_\_\_\_, ante Funcionario del INPEC, el señor **JERSON GIOVANY MESA AFANADOR**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.539.038 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 5 de enero de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) **Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de enero de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.**

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en Calle 54 No. 22-17 del Barrio Colorados de Bucaramanga .**

**Correo electrónico:**

**Teléfono :**

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

COMPROMETIDO

FUNCIONARIO INPEC



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 016						
<b>RADICADO</b>	NI -3547 (CUI- 68679630041520160000200)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAYAN MANTILLA PALENCIA			<b>CEDULA</b>	1090404134		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 51 No. 41-33 BARRIO LAS TORRES, BARRANCABERMEJA. TELÉFONO: 3244629345						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida respecto de la sentenciada DAYAN MANTILLA PALENCIA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 51 no. 41-33 barrio Las Torres, Barrancabermeja. teléfono: 3244629345.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena 94 meses 15 días de prisión y multa de 3,5 smlmv, impuesta a DAYAN MANTILLA PALENCIA en sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil por hallarla responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 94 meses, 15 días de prisión (2835 días)
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.
- ✓ Privada de la libertad desde el 28 de febrero de 2016 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención efectiva de 94 meses, 8 días (2828 días); circunstancia por



la que se advierte que el próximo 12 de enero de 2024, cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, razón por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del 13 de enero de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el próximo 12 de enero de 2024, la sentenciada DAYAN MANTILLA PALENCIA, identificada con la cédula 1090404134, cumplirá con la totalidad de la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta en sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2024, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021



QUINTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

DCV

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.670.205.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, impuesta el 16 de julio de 2018 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haberla hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. La sentencia cuenta con una detención de inicial por cuenta de estas diligencias de 4 meses de prisión.
3. Se logra evidenciar que, la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 2 de mayo de 2022, actualmente reclusa en el **RM BUCARAMANGA**

PETICION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18982555	01-06-2023 A 30-09-2023	832	-	Sobresaliente	75
18875501	01-02-2023 A 31-05-2023	824	-	Sobresaliente	76
<b>TOTAL</b>		<b>1656</b>	-		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1656 / 16
<b>TOTAL</b>	103.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SONIA ROCIO RINCON DELGADO, CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2020, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, previo a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA**, se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe si los certificados No 17915013 Y 17953490 fueron redimidos dentro del proceso 2017-10695 por el cual la sentenciada estuvo privada de la libertad.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Detención inicial</b>	→	4 meses
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>		
02 de mayo de 2022 a la fecha	→	19 meses 11 días
❖ <b>Redención de Pena</b>		
❖ Concedida auto anterior	→	4 meses 17 días
❖ Concedida presente Auto	→	3 meses 13.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>31 meses 11.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y UNO (31) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER a SONIA ROCIO RINCON DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.670.205 una redención de pena por **TRABAJO de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **SONIA ROCIO RINCON DELGADO** ha cumplido una pena **TREINTA Y UNO (31) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - OFICIAR** a través del **CSA** al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe si los certificados No 17915013 Y 17953490 fueron redimidos dentro del proceso 2017-10695 por el cual la sentenciada estuvo privada de la libertad.

**CUARTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI 5707 (CUI 766223104179200600072)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X	
			<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSUE MANUEL RAMÍREZ PULIDO	<b>CÉDULA</b>	13.567.341		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCION DOMICILIARIA</b>	CARRERA 12 #50-12 BARRIO VILLA LUZ, FLORIDABLANCA - SANTANDER				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JOSUE MANUEL RAMIREZ PULIDO con CC 13.744.790, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la ubicada en la CARRERA 12 N°. 50-12 BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, vigilado electrónicamente por el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.1.- JOSUE MANUEL RAMIREZ PULIDO, cumple una pena de 450 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, modificada parcialmente el 8 de noviembre de 2010 por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Buga – Sala Penal –, como autor del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, por hechos acaecidos el 7 de junio de 2004; negándole los subrogados penales.

2.- El 6 de junio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El justificado se encuentra capturado por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre de 2005, por lo que a la fecha ha descontado un total físico redimido de **216 meses 28 días.**

Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: (i) 18 meses 21 días el 6 de agosto de 2015, (ii) 9 meses 9 días el 16 de agosto de 2016, (iii) 3 meses 21 días del 6 de marzo de 2017, (iv) 2 meses 5 días del 5 de junio de 2017, (v) 14 meses 10 días del 28 de marzo de 2018 (vi) 3 meses 14 días del 13 de noviembre de 2018, (vii) 2 meses 5 días del 29 de marzo



de 2019, (viii) 3 meses 7 días del 5 de febrero de 2020 y (ix) 1 mes 25 días del 27 de septiembre de 2021; para un total descontado hasta la fecha de **58 meses 27 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **275 meses 25 días**.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01703 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RAMIREZ PULIDO cumple una condena de 450 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 270 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 275 meses 25 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01703 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada – en su mayoría – como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial



de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en RAMIREZ PULIDO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de cambio de domicilio que fuese otorgado el 04 de marzo de 2022, es decir, el ubicado en la CARRERA 12 N°. 50-12 BARRIO VILLA LUZ DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Según constancia enviada a través del correo electrónico [j01pcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca informa que no se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL dentro del proceso con radicado 766223104179200600072; en consecuencia, se advierte superado este ítem toda vez que cuenta con otra vía judicial para, si así lo desea, solicitar el pago de los perjuicios.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **174 meses 5 días**, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.;



advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Finalmente, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que JOSUE MANUEL RAMIREZ PULIDO ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (275 meses 25 días).

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a JOSUE MANUEL RAMIREZ PULIDO por un periodo de prueba de CIENTO SETENTA Y CUATRO MESES CINCO DÍAS (174 meses 5 días), previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**TERCERO: LIBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 001						
<b>RADICADO</b>	NI 5832 (CUI 54001310700220080008400)	<b>EXPEDIENTE</b>		<b>FISICO</b>		<b>X</b>	
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANGEL ULISES CELY BARRETO	<b>CEDULA</b>		13480009			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>	<b>X</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado ANGEL ULISES CELY BARRETO, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 40 años de prisión y multa de 2000 smlmv, impuesta a ANGEL ULISES CELY BARRETO en sentencia proferida el 5 de noviembre de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de San José de Cúcuta (N.S.) como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY Y CONSTREÑIMIENTO.

**\*REDENCIÓN DE PENA \***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17604649	AGO/2019	SEP/2019			186	15.5	✓
17673657	OCT/2019	DIC/2019			372	31	✓
17783616	ENE/2020	MAR/2020			366	30.5	✓
17854592	ABR/2020	JUN/2020			342	28.5	✓
17954444	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18055915	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18144601	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18212038	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18324306	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18419610	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18499918	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18603953	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18657963	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18777752	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18859200	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18922090	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
18967953	JUL/2023	JUL/2023			114	9.5	✓
					5802	<b>483.5</b>	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (483.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 24 horas de estudio del mes de julio de 2019 registradas en el certificado de cómputos No. 17604649, en razón

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.  
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.  
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

a que durante dicho período la actividad desempeñada por el sentenciado fue evaluada como deficiente.

#### \*PRISIÓN DOMICILIARIA\*

El sentenciado solicita nuevamente la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO.* Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Sobre el particular, se advierte que, mediante auto del 26 de abril de 2022, este Juzgado resolvió similar solicitud negando al sentenciado ANGEL ULISES CELY BARRETO el sustituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, que consagra la exclusión de dicho beneficio, en los casos en que el condenado haya sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, entre otros. Contra la reseñada providencia el condenado no interpuso recursos, providencia en la que se sostuvo:

*“Como dentro de esta actuación ANGEL ULISES CELY BARRETO fue condenado al ser hallado responsable del delito de concierto para la conformación de grupos armados al margen de la ley, previsto en el artículo 340 inciso 2 del C.P. -concierto para delinquir agravado-, se concluye que no puede acceder al referido beneficio, toda vez que por expresa prohibición consagrada en el citado artículo 38G del código penal, esta conducta delictiva por la que fue condenado, está excluida de la concesión del beneficio solicitado, estando liberado el despacho de avanzar en otros análisis, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.”*

Entonces, en esta oportunidad el despacho se estará a lo decidido en auto del 26 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió solicitud similar, pues los fundamentos legales de dicha decisión se mantienen incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANGEL ULISES CELY BARRETO, identificado con cédula número 13480009, redención de pena de 483.5 días por actividades de estudio realizadas en el centro penitenciario.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de 26 de abril de 2022 mediante la cual se dispuso negar al sentenciado ANGEL ULISES CELY BARRETO, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.338.882.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 6 de marzo de 2019 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ** del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 202**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18815340	01-01-2023 a 31-03-2023	556	---	Sobresaliente	40
18899343	01-04-2023 a 30-06-2023	600	---	Sobresaliente	40v
19000403	01-07-2023 a 30-09-2023	608	---	Sobresaliente	41
<b>TOTAL</b>		<b>1764</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1764/ 16
<b>TOTAL</b>	110.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ, CIENTO DIEZ PUNTO VEINTICINCO (110.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de mayo de 2022 a la fecha → 19 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 1 mes 0.5 días

Concedida presente Auto → 3 meses 20.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>24 meses 1.75 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.338.882 una redención de pena por **TRABAJO** de **110.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **ANDY DE JESÚS LEIVA VASQUEZ** ha cumplido una pena **VEINTICUATRO (24) MESES UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



NI — 11204 — BESTDoc  
 RAD — 68689610860720158018900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

<b>Sentenciado</b>		ISAIAS LARA ROJAS				
<b>Identificación</b>		11.313.806				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI				
<b>Delito(s)</b>		VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA				
<b>Bien Jurídico</b>		FAMILIA				
<b>Procedimiento</b>		Ley 1826 de 2017				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 02	Promiscuo	Municipal	San Vicente de Chucuri	16	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	02	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				17	04	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	10	2015
<b>Sanciones Impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				16	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				16	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las provisiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
13012182	Jun. 2023	Sep. 2023	-	432	-	Sobresaliente	Buena	01	06
13044982	Oct. 2023	Nov. 2023	-	210	-	Sobresaliente	Buena	00	18



### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 24 días.**
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde diciembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

34

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **LENIN GABRIEL FLÓREZ LARA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 15.370.363 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **LENIN GABRIEL FLÓREZ LARA** fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de agosto de 2021 a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable penal del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (200.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68001 6000 160 2010 01442 NI 19310.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el conocimiento de la vigilancia de la pena en proveído del 1 de febrero de 2022 (fl21), requiriendo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **LENIN GABRIEL FLÓREZ LARA** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.26), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones de' art. 66 del C.P.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 14 de junio de 2023, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado, así como la designación de un defensor público (fl.33), con el cual una vez asignado, se ordenó correr el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su defensor, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento a ellos realizado.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura** una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido al señor **LENIN GABRIEL FLÓREZ LARA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 15.370.363, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de la sentenciada **LENIN GABRIEL FLÓREZ LARA**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.				
RADICADO	NI 20981 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	68307.6000.142.2008.800.4100		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LENDIS NOLBERTO ANTONILEZ CAPACHO.	CEDULA	5.534.787		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO y OTROS.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO, dentro del proceso 68307.6000.142.2008.800.4100 NI 20981.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO la pena de 90 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias emitidas el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable de los delitos de falsedad procesal y falsedad material en documentos privado y 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y falsa denuncia.

El sentenciado registra privación de la libertad por este proceso en los siguientes lapsos:

-del 1 de junio de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición) hasta el 12 de septiembre de 2022 (fecha en la que no se pudo materializar la orden por parte de los funcionarios del INPEC -CPMS BUCARAMANGA),

-del 21 de agosto de 2012 (fecha en la que fue capturado dentro del radicado 2008-80041) al 30 de agosto de 2013 (fecha en la que se materializó la orden de captura emitida dentro del radicado 2008 – 00200).

-Del 31 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2015 (fecha en la que fue capturado dentro del proceso radicado 2015-00554).

## **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, se dispone incorporar los documentos allegados para demostrar el arraigo familiar y social, los cuales se tendrán en cuenta en el momento de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.422.761.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de 265 meses de prisión por las siguientes sentencias:
  - Del 21 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años que lo condenó a la pena de 118 meses de prisión.
  - Del 10 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años que lo condeno a la pena de 204 meses de prisión.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **2 DE DICIEMBRE DE 2010** actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

**PETICIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19000163	01-07-2023 a 30-09-2023	624	-	sobresaliente	81
<b>TOTAL</b>		<b>624</b>	<b>-</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	624 / 16
<b>TOTAL</b>	39 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS, TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

02 de diciembre de 2010 a la fecha → 156 meses 26 días

**Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 42 meses 24 días

Concedida presente Auto → 1 mes 09 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>200 meses 29 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS (200) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.422.761** una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL ÁNGEL GRAU CONTRERAS** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS (200) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.773.210**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 13 de enero de 2021 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO** por un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 de febrero 2022**, actualmente en la **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19039664	10-05-2022 A 30-09-2023	-	2046	SOBRESALIENTE	34
<b>TOTAL</b>		-	2046		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	2046 / 12
<b>TOTAL</b>	170.5 días

uego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO**, **CIENTO SETENTA Y CINCO (170.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

US

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>	
<b>17 de febrero 2022 a la fecha</b>	→ <b>22 meses 16 días</b>
❖ <b>Redención de Pena</b>	
<b>Concedida presente Auto</b>	→ <b>5 meses 20.5 días</b>
<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>28 meses 6.5 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **JHON JAIRO LOSADA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.773.210**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO SETENTA PUNTO CINCO (170.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 29563 (CUI 680016100000202000020)	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	X	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	PABLO ANDRES CORDOBA TORRES	<b>CEDULA</b>		4.193.786		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 48 #18-54, APTO 303, TORRE LA CONCORDIA, BUCARAMANGA – SANTANDER					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor PABLO ANDRES CORDOBA TORRES identificado con la C.C. 4.193.786, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 48 #18-54, APTO 303, TORRE LA CONCORDIA de esta ciudad, vigilado el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- PABLO ANDRES CORDOBA TORRES, cumple una pena de 63 meses de prisión y multa de 6 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; otorgándosele el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- El 13 de diciembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **48 meses 28 días.**

**4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 1687 del 19 de diciembre de 2023.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CORDOBA TORRES cumple una condena de 63 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 37 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **48 meses 28 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 1687 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, a pesar que obra concepto desfavorable por parte del panóptico, el argumento de dicha concepción es que el penado registra novedades al momento de realizarle visitas en su domicilio – CARRERA 37 #38-28 APTO 402 DEL BARRIO EL PRADO de esta ciudad – y no encontrarlo en el mismo, situación que ya fue de conocimiento de este Despacho y fue resuelta en auto del 13 de diciembre

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

pasado, en donde se decidió mantener el sustituto de la prisión domiciliaria dado que el motivo que el penado no se encontrara en su domicilio obedeció a problemas de salud, por lo que se encontró justificada la misma, igualmente, se avizora que ha tenido una sumado a su conducta ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen

desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CORDOBA TORRES, pues aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante el cumplimiento de su pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de cambio de domicilio que fuese otorgado el 13 de diciembre de 2023, es decir, el ubicado en la CALLE 48 #18-54, APTO 303, TORRE LA CONCORDIA de esta ciudad.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **14 meses 2 días**, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado CORDOBA TORRES, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que PABLO ANDRES CORDOBA TORRES ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y OCHO MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN (48 meses 28 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a PABLO ANDRES CORDOBA TORRES por un periodo de prueba de CATORCE MESES DOS DÍAS (14 meses 2 días), previa caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: IMPONER** a PABLO ANDRES CORDOBA TORRES la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SOLICITAR** a PABLO ANDRES CORDOBA TORRES que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

56

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.890.240.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 87 meses de prisión en sentencia emitida el 8 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
  - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 72 meses de prisión en sentencia emitida el 26 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIOS
19000854	01-07-2023 a 30-09-2023	548	---	Sobresaliente	73
<b>TOTAL</b>		<b>548</b>	<b>---</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	548/16
<b>TOTAL</b>	34.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MICHAEL ORLANDO GARCÍA, TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (34.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención por cuenta del radicado 2019-05386**

28 julio 2019 al 20 febrero 2020 —→ 6 meses 22 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

17 de diciembre de 2021 a la fecha —→ 23 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —→ 2 meses 5 días

Concedida presente Auto —→ 1 mes 4.25 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>33 meses 26.25 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33)**

**MESES VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER a MICHAEL ORLANDO GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.890.240** una redención de pena por **TRABAJO de 34.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTISEIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.732.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 2 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 DE MARZO DE 2021, actualmente recluso en el EPMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18859440	01-01-2023 a 31-03-2023	496	66	Sobresaliente	52
18922377	01-04-2023 a 30-06-2023	208	102	Sobresaliente	53
19030582	01-07-2023 a 31-08-2023		114	Sobresaliente	53v
<b>TOTAL</b>		<b>704</b>	<b>282</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	704/ 16
<b>TOTAL</b>	44 días

<b>ESTUDIO</b>	282/ 12
<b>TOTAL</b>	23.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA, SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (67.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificado No 18922377 19030582 durante el periodo comprendido entre 1 al 30 de junio de 2023 y 1 al 31 de agosto de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la calificación fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922377	01-06-2023 a 30-06-2023	---	36	Deficiente	53
19030582	01-08-2023 a 31-08-2023	---	72	Deficiente	53v
<b>TOTAL</b>		<b>---</b>	<b>36</b>		

5

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de marzo de 2021 a la fecha → 32 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 4 meses 15 días

Concedida presente Auto → 2 meses 7.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>39 meses 7.5 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA**

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.861.732 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **67.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

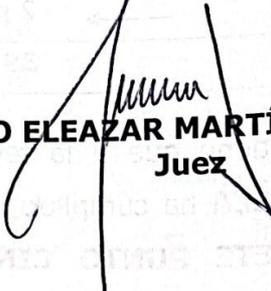
**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR a MAICOL ANDRES CORREDOR MANTILLA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922377	01-06-2023 a 30-06-2023	---	36	Deficiente	53
19030582	01-08-2023 a 31-08-2023	---	72	Deficiente	53v
	<b>TOTAL</b>	---	<b>36</b>		

**CUARTO.** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



152

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por MIGUEL ANGEL PEÑA JAIMES, identificado con C.C. No. 91.295.842, privado de la libertad en la CARRERA 51 No. 27-08, BARRIO ALBANIA PARTE BAJA EN BUCARAMANGA, vigilado por el CPMS Bucaramanga; previos los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ANGEL PEÑA JAIMES fue condenado el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad a la pena principal de 200 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales.

Mediante auto del 11 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, le concede el subrogado penal de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria por 1 SMLMV, la cual, el 25 de febrero de 2022 el mismo Juzgado la rebaja a \$100.000 M/CTE.

2. El PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar, en el establecimiento comercial "CARNES CELIS", sin señalar horario laboral ni documentación para acreditar la existencia y representación de la misma, más allá de una carta - sin membrete - titulada "...carta de intención de contrato laboral...".



3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones del art. 82 ibidem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.



133

5. En este evento, el ajusticiado no arrió al Despacho sustento - suficiente - respecto de la solicitud de trabajo, advirtiéndose que no demostró la actividad que pretende realizar, el lugar en el cual desarrollaría sus labores, representante legal, entre otros; más allá de manifestar que se denomina "CARNES CELIS", en aras de estudiar su viabilidad de cara al delito por el cual fue condenado; esto es, homicidio agravado, por lo cual no queda otro camino que denegar la pretensión aludida.

Lo anterior, no obsta para que en posterior oportunidad el penado pueda realizar este pedimento, pero allegando la documentación a que se ha hecho referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado MIGUEL ANGEL PEÑA JAIMES el permiso para para trabajar, conforme lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDECCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.104.127.346**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 22 de octubre de 2020 por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** al señor **HUMBERTO MATUTE CORZO** por un quantum de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **22 de julio de 2020**, actualmente en la **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19034458	01-07-2023 A 31-08-2023	-	240	SOBRESALIENTE	48
<b>TOTAL</b>		-	<b>240</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	240 / 12
<b>TOTAL</b>	20 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HUMBERTO MATUTE CORZO, VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b><u>Días Físicos de Privación de la Libertad</u></b>	
<b><u>22 de julio de 2020 a la fecha</u></b>	<b>→ 41 meses 4 días</b>
❖ <b><u>Redención de Pena</u></b>	
❖ <b><u>Concedida anterior Auto</u></b>	<b>→ 2 meses 1 día</b>
<b><u>Concedida presente Auto</u></b>	<b>→ 20 días</b>

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>43 meses 25 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUMBERTO MATUTE CORZO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** a **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.104.127.346**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** ha cumplido una pena **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez



NI — 37462 — BESTDoc  
 RAD — 68001610605120200129800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

10 — ENERO — 2024

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JONATHAN ANDRÉS ORTÍZ RINCÓN</b>					
<b>Identificación</b>	1.102.390.055					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC (PRISIÓN DOMICILIARIA) CARRERA 15 B # 7 A - 06 BARRIO CABECERA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO					
<b>Bien jurídico central</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		-	<b>De oficio</b>		SI
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	-	<b>Ley 1826</b>	SI	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 03	Penal	Municipal Mixto	Piedecuesta	16	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	05	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	01	02
<b>Sanciones Impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				12	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				12	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	08	2023	02	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2023	10	00	-
	Final	10	01	2024			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

#### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libere una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el



mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.



3. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna, atendiendo que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros judiciales.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 37660	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		ELECTRONICO		X
	(CUI 680016100000202200038)						
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORGE LUIS BRAVO LEON	<b>CEDULA</b>	91.182.342				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JORGE LUIS BRAVO LEÓN identificado con la C.C. 91.182.342, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- JORGE LUIS BRAVO LEÓN, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **24 meses 23 días.**

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 1 mes 6.5 días el 17 de octubre de 2023 y, ii) 1 mes 20.75 días el 13 de diciembre de 2023, que arrojan un total de **2 meses 27.75 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 20.75 días.**

### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 01708 del 20 de diciembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo – los cuales fueron allegados en pretérita oportunidad –.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BRAVO LEON cumple una condena de 44 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 26 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 27 meses 20.75 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 01708 del 20 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, a pesar que obra concepto desfavorable por parte del panóptico, lo cierto es que no se especifica las razones por las cuales se emitió por lo que este Despacho requirió al panóptico para que expusiera las razones que arribaron a dicho concepto, el CPMS BUCARAMANGA expidió nueva resolución en donde nuevamente cometen el mismo yerro – titular el oficio como concepto favorable y en la parte resolutive plasmar “desfavorable” –, por lo que para este estrado puede tomarse como un error de digitación, pues lo cierto es que no obra ningún reporte negativo en contra del penado, por el contrario, se avizora que sumado a su conducta ejemplar ha realizado labores al interior del panóptico a efectos de redimir pena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto

del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BRAVO LEON, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificado suscrito por el presidente de la acción comunal del barrio Bucaramanga de esta ciudad quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad y reside en el domicilio ubicado en la CARRERA 4 #67-36 del referido barrio, (ii) memorial suscrito por el párroco de la Parroquia Nuestra Señora de América en donde da buenas referencias del penado e informa que el mismo reside en la CARRERA 4 #67-36 DEL BARRIO BUCARAMANGA de esta ciudad, (iii) referencias familiares suscritas por Luz Marina Rueda Beltrán y Luz Adriana Román Rueda quienes dan buenas referencias del rematado y, (iv) recibo del servicio público de la empresa AMB respecto del domicilio ubicado en la CARRERA 4 #67-36 del barrio Bucaramanga de esta ciudad, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **16 meses 9.25 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado BRAVO LEON, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que JORGE LUIS BRAVO LEON ha cumplido una penalidad de VEINTISIETE MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (27 meses 20.75 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a JORGE LUIS BRAVO LEON por un periodo de prueba de DIECISEIS MESES NUEVE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (16 meses 9.25 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: IMPONER** a JORGE LUIS BRAVO LEON la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

**CUARTO: SOLICITAR** a JORGE LUIS BRAVO LEON que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a

través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

**QUINTO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.953.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 15 de diciembre de 2022 condenó al señor **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** a la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** por hechos que datan del 25 de septiembre de 2022, negándole los subrogados penales. Radicado: 68.001.60.00.159.2022.07264 NI 38511.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de septiembre de 2022** hallándose actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado el día 28 de diciembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **18 MESES**, quantum ya superado, pues el sentenciado lleva privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2022 cumpliendo una pena física de 15 meses 14 días que sumada a los 2 meses 17.5 días de redención arroja un total satisfecho a la fecha de **18 MESES 1.5 DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA y EJEMPLAR sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual que resolución No 01727 de fecha 26 de diciembre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** cuenta con arraigo en la **CARRERA 55 No. 14 – 96 BARRIO BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** tal y como se puede evidenciar en la fotocopia de recibo publico (Pdf.10) allegado por el sentenciado que dan cuenta del lugar donde va a residir al condenado, así como declaraciones extrajudiciales de personas que dan cuenta de conocerlo desde hace varios años así como el lugar en el que pretende residir, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar caución prendaria que se fijará por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, debiendo resaltar que no es susceptible de ser cancelada mediante póliza, precisamente porque es la caución prendaria un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta en prisión, así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.953 ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE**

**PRISIÓN**, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**SEGUNDO. -CONCEDER a RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO. - ORDENAR** que **RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

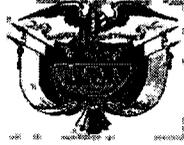
**CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a RAMIRO LIZARAZO PÉREZ** ante la **CPMS BUCARAMANGA sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.**

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.175.554.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la PENA ACUMULADA de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) MESES DE PRISIÓN** fijada al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** en virtud a la acumulación jurídica de las siguientes sentencias:
  - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** profirió sentencia el 11 de enero de 2012 fijando una pena de 108 meses de prisión al haber declarado responsable al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2011, negando los subrogados penales. Radicado 54.498.61.06.113.2011.80405 NI 39671.
  - **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** profirió sentencia el 29 de noviembre de 2017 fijando una pena de 144 meses de prisión al haber declarado responsable al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2011, negando los subrogados penales. Radicado 54.498.61.06.113.2011.80391.
  - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** profirió sentencia el 7 de marzo de 2019 fijando una pena de 156 meses de prisión al haber declarado responsable al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** por hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2011, negando los subrogados penales. Radicado 54.498.61.06.113.2011.00007.
2. La pena acumulada que este despacho vigila fue fijada por el Juzgado 1 Homólogo de Ocaña, Norte de Santander el 8 de julio de 2019 (Pdf 66 Cuaderno Digital Ocaña).

3. El sentenciado se encuentra privado por cuenta de esta actuación desde el **29 de septiembre de 2011**, actualmente recluso al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El 27 de mayo de 2021 el Juzgado 1 Homólogo de Ocaña concedió la prisión domiciliaria al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** previa prestación de caución prendaria de 1 smlmv (lo hizo a través de póliza) y suscripción de diligencia de compromiso (3 de junio de 2021), beneficio que le fue **REVOCADO** atendiendo el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió, más exactamente haberse autotrasladado de residencia sin permiso de autoridad judicial e incluso estar domiciliado a en una ciudad completamente diferente a la que se comprometió estar (pdf. 66 Cuaderno Digital Ocaña).
5. Ingresas el expediente al despacho para resolver solicitud de libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe el encartado haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, monto que es el resultado de la sumatoria de la detención física entre domiciliaria e intramural (147 meses 10 días) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (35 meses 15.5 días).

---

<sup>1</sup> Código Penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se logra evidenciar que tan sólo en dos sentencias podría haber sido condenado a ello, sin embargo, NO lo fue, dado que en ninguno de esos dos diligenciamientos fue aperturado trámite de incidente de reparación integral conforme la información suministrada por los Juzgados cognoscentes, pudiendo afirmar que no existe condena en perjuicios que pueda ser reclamable en este momento. (pdf.13 folio 15, pdf 110).

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

No puede este despacho pasar por alto que habiéndole concedido el Juez que en su oportunidad vigilaba su condena el beneficio de la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, el mismo incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le materializó, situación por la cual le fue revocada la mencionada gracia, sin embargo, al hacer una lectura juiciosa de todo lo sucedido al momento de aperturarse el trámite de revocatoria, las pruebas recopiladas y las justificaciones brindadas por el sentenciado, se logra concluir que dicho ciudadano tuvo que trasladarse de su domicilio sin previo aviso dadas las amenazas que existían contra su vida, no obstante una vez le fue revocada la prisión domiciliaria, sin esperar a que fuera trasladado ni capturado por miembros de la policía nacional, decidió presentarse de manera voluntaria y continuar cumpliendo la pena de la forma que le fue indicado, actitud que debe ser tenida en cuenta y valorada como una muestra de no querer evadirse del cumplimiento de la condena, sino por el contrario de acatar las directrices impuestas por quienes administran justicia.

El adecuado desempeño se refleja en el **EJEMPLAR** comportamiento que tuvo el condenado durante todo el tiempo de su reclusión al interior del panóptico, y si bien se ha observado diferentes anotaciones de incumplimiento a la domiciliaria, ello fue objeto de análisis al momento de revocatoria, pero considerado en este momento en lo que respecta a la existencia de amenazas en su contra, que incluso ameritaron una investigación penal en la que él aparece como víctima, amén de haberse presentado nuevamente por su propia cuenta ante el panóptico para continuar cumpliendo la pena de la forma indicada en el auto de revocatoria, lo que debe ser tenido en cuenta en su favor, como muestra de no querer evadirse de las obligaciones que le asisten con la administración de justicia.

Igualmente se observa una participación activa del señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** en la presente actuación, permitiendo considerar que ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias

que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como parte fundamental de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO** son graves dada su naturaleza, no obstante estos reparos, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena, no contar estos delitos con prohibiciones legales para acceder a la gracia deprecada y evidenciando un comportamiento que amerita la concesión del mentado beneficio.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades que le permitan generar ingresos y de esa manera poder contribuir en las necesidades de su hogar.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** cuenta con arraigo en la **KDX 346-360 BARRIO TIERRA SANTA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)**, lugar del que allega copia de un recibo reciente, así como la Declaración Extraprocesal rendida por los señores Evelio Jaime Castilla y José David Rangel Tarazona en la que informan conocer al aquí condenado hace más de diez años, así como saber que en caso de otorgarse la libertad condicional viviría con sus padres en la dirección atrás citada, además de indicar que el señor **CORONEL NAVARRO** es quien sule las necesidades básicas de sus progenitores.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **99 MESES 4.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y prestar caución prendaria que se fija en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en efectivo, suma que deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho

No 680012037005 en el BANCO AGRARIO, debiendo resaltar que no es susceptible de ser cancelada mediante póliza, y que dicho quantum se fija atendiendo las manifestaciones del sentenciado de carencia de recursos económicos, sin embargo, la caución prendaria es una garantía exigida por el legislador y un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta en prisión, así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

- Atendiendo la petición elevada por la Personería Primera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales Civiles, Policivos y de Tránsito en relación con las resultas de la petición de libertad condicional elevada por el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO** indíquesele que se han recibido tres peticiones de libertad condicional y todas han sido atendidas en la oportunidad correspondiente y con las piezas procesales que obran en la actuación, a saber:
  1. Petición de Libertad Condicional radicada el 24 de octubre de 2023 y resuelta el 9 de noviembre de la misma anualidad de manera desfavorable por no contar con los arraigos sociales, laborales y familiares que exige el legislador para conceder la mencionada gracia.
  2. Petición de Libertad Condicional radicada el 30 de noviembre de 2023, ingresada al despacho el 7 de diciembre de 2023 y resuelta el 15 de diciembre de la misma anualidad de manera desfavorable atendiendo que se desconocía para ese momento si existió o no condena en perjuicios en dos de los tres procesos que tiene acumulados, amen de ser necesario verificar si el delito de Homicidio Agravado por el que fue condenado en uno de los procesos, la víctima era o no menor de edad, de ser así, existiría prohibición legal, por ello la necesidad de verificar la citada información.
  3. Petición de Libertad Condicional radicada el 13 de diciembre de 2023 e ingresada al despacho el 29 de diciembre de la misma anualidad, la cual luego de obtener la información requerida sobre los perjuicios ocasionados en la edad de la víctima en el proceso de Homicidio, se resuelve en este proveído.

Aunado a lo anterior, alléguese al Personero Primero copia de las citadas decisiones.

- Una vez materializada la LIBERTAD CONDICIONAL concedida en este proveído, REMÍTASE la presente actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA al no existir persona privada de la libertad y ser un proceso sin preso que debe ser vigilado por el Juez de Ejecución de Penas del Distrito Judicial al que corresponden los Juzgados que emitieron las condenas aquí acumuladas, para el caso que nos ocupa en el Municipio de Ocaña.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: - CONCEDER** a **ELISAIR CORONEL NAVARRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.175.554 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **99 MESES 4.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- ORDENAR** que **ELISAIR CORONEL NAVARRO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **ELISAIR CORONEL NAVARRO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

**QUINTO: INFORMAR** a la Personería Primera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales Civiles, Policivos y de Tránsito que se han recibido tres peticiones de libertad condicional y todas han sido atendidas en la oportunidad correspondiente y con las piezas procesales que obran en la actuación, a saber:

1. Petición de Libertad Condicional radicada el 24 de octubre de 2023 y resuelta el 9 de noviembre de la misma anualidad de manera desfavorable

por no contar con los arraigos sociales, laborales y familiares que exige el legislador para conceder la mencionada gracia.

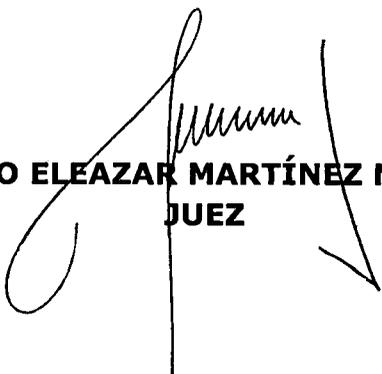
2. Petición de Libertad Condicional radicada el 30 de noviembre de 2023, ingresada al despacho el 7 de diciembre de 2023 y resuelta el 15 de diciembre de la misma anualidad de manera desfavorable atendiendo que se desconocía para ese momento si existió o no condena en perjuicios en dos de los tres procesos que tiene acumulados, amen de ser necesario verificar si el delito de Homicidio Agravado por el que fue condenado en uno de los procesos, la víctima era o no menor de edad, de ser así, existiría prohibición legal, por ello la necesidad de verificar la citada información.
3. Petición de Libertad Condicional radicada el 13 de diciembre de 2023 e ingresada al despacho el 29 de diciembre de la misma anualidad, la cual luego de obtener la información requerida sobre los perjuicios ocasionados en la edad de la víctima en el proceso de Homicidio, se resuelve en este proveído.

Aunado a lo anterior, alléguese al Personero Primero copia de las citadas decisiones.

**SEXTO:** Una vez materializada la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida en este proveído, **REMÍTASE** la presente actuación a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** al no existir persona privada de la libertad y ser un proceso sin preso que debe ser vigilado por el Juez de Ejecución de Penas del Distrito Judicial al que corresponden los Juzgados que emitieron las condenas aquí acumuladas, para el caso que nos ocupa en el Municipio de Ocaña.

**SÉPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.368.246.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** (Antes Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga), el pasado 16 de agosto de 2023 condenó a **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 9 de enero de 2023. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2023.00127 NI 40160.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2023, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional (pdf 007).

#### CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE00252883 remitido por el INPEC en el que allega solicitud de libertad condicional (pdf.007).
- Cartilla biográfica (pdf.007).
- Certificación de calificación de conducta (pdf.007).
- Resolución No. 410 01718 del 26 de diciembre de 2023 concepto favorable (pdf.007).

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL**

**JAIMES GÓMEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que desde el día en que fue detenido por esta actuación, esto es, el 9 de enero de 2023 a la fecha ha descontado en establecimiento penitenciario un monto de **DOCE (12) MESES** sólo teniendo en cuenta detención física, toda vez que no se han remitido documentos para estudio de redención de pena.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios una vez revisada la sentencia se logra evidenciar de la lectura de la misma que la víctima del hurto fue indemnizada en los perjuicios ocasionados, por lo que no se apertura tramite de incidente de reparación integral (pdf.003).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros ha tenido un buen comportamiento al ser calificada su conducta en BUENA.

No obstante lo anterior, encuentra reparo este despacho judicial en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede acceder a lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, en consecuencia al ser posible para el despacho verificar la existencia de un lugar cierto a través de cualquier medio probatorio (recibo público, certificación junta acción comunal, entre otros) que pueda acreditar el cumplimiento de esa exigencia, impide emitir un pronunciamiento positivo al beneficio deprecado, por lo que se despachará desfavorablemente hasta que no se acredite el requisito establecido en el art. 64 del C.P. – arraigo social y familiar -.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.246 ha cumplido una pena **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no se han remitido certificados que acrediten la realización de alguna actividad por estudio, trabajo o enseñanza que le permita redimir pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **MIGUEL ÁNGEL JAIMES GÓMEZ** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el requisito de arraigo que exige el art. 64 del C.P.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1527						
RADICADO	NI 20887	EXPEDIENTE	FISICO	x			
	CUI-68001310400320110010800)		ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	LUIS FRANCISCO ARGUELLO ROMERO	CEDULA	5.706.367				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS FRANCISCO ARGUELLO ROMERO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 63 meses 28 días de prisión, multa de \$20.277.022 pesos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LUIS FRANCISCO ARGUELLO ROMERO en sentencia del 18 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de peculado por apropiación.

En interlocutorio de 28 de diciembre de 2020, se concedió libertad condicional a FRANCISCO ARGUELLO ROMERO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 23 meses 26.5 días; librándose orden de libertad el 28 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 63 meses 28 días de prisión, impuesta a LUIS FRANCISCO ARGUELLO ROMERO, identificado con la cédula 5.706.367, en sentencia de condena del 18 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de peculado por apropiación, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

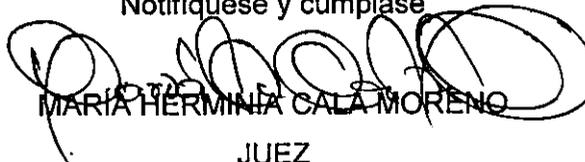
**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

12

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de mayo de 2012, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ fue condenado a pena de prisión de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico fabricación y porte de estupefacientes en la modalidad de porte.e

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

*"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.**
- (...).*

*"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 16 de mayo de 2012, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión del sentenciado, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta a JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.719.787, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2012, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y tráfico fabricación y porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

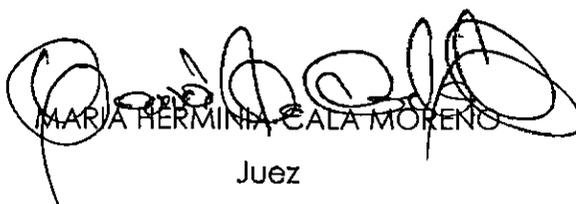
13

CUARTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra del sentenciado.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1542				
RADICADO	NI 17680 CUI (68432610000020190000100)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE	CEDULA	1.096.950.883		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 7 No 9-60 PISO 2 MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmv impuesta a GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE en sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 16 de julio de 2020, se concedió libertad condicional a GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 24 meses 19 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de julio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 64 meses de prisión, impuesta a GERSON ESTIWUER MEDINA MANRIQUE, identificado con la cédula 1.096.950.883, en sentencia de condena del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1487						
RADICADO	NI 17680 68432610000020190000100)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA			CEDULA	1.096.958.630		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 4 No 7-22 BARRIO PAILLITAS DE MALAGA (S)						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smimv impuesta a JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA en sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 16 de julio de 2020, se concedió libertad condicional a JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 24 meses 13 días; librando orden de libertad el 16 de julio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 64 meses de prisión, impuesta a JEISSON DAVID MORA CASTAÑEDA, identificado con la cédula 1.096.958.630, en sentencia de condena del 15 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

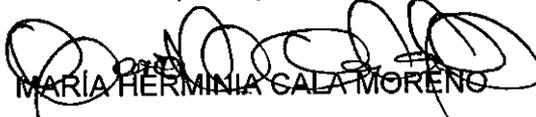
**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



171

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1499				
RADICADO	NI 19684 CUI-68001600015920180376800)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER ARCHILA RODRIGUEZ	CEDULA	91.161.491		
LIBERTAD CONDICIONAL	MANZANA 1 CASA 9 BARRIO SANTA INES BAJO FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 500/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ALEXANDER ARCHILA RODRIGUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a ALEXANDER ARCHILA RODRIGUEZ en sentencia del 15 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 2 de septiembre de 2021, se concedió libertad condicional a ALEXANDER ARCHILA RODRIGUEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 11 meses 12 días; librando orden de libertad el 2 de septiembre de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a ALEXANDER ARCHILA RODRIGUEZ, identificado con la cédula 91.161.491, en sentencia de condena del 15 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1507						
RADICADO	NI-19854 (CUI-68001610000020180005100)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS JULIAN ASCANIO ORTIZ			CEDULA	1.218.215.515		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 31 No 20-16 BARRIO CENTRO DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	PUBLICA						

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDRES JULIAN ASCANIO ORTIZ.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, multa de 6 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ANDRES JULIAN ASCANIO ORTIZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 28 de agosto de 2020, se concedió libertad condicional a ANDRES JULIANA ASCANIO ORTIZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 7 días; librando orden de libertad el 28 de agosto de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a ANDRES JULIAN ASCANIO RUIZ, identificado con la cédula 1.218.215.515, en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

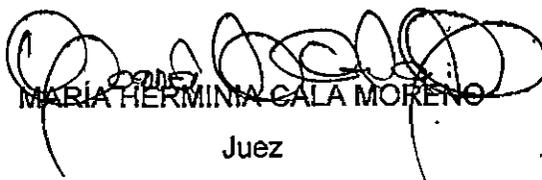
**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1506						
RADICADO	NF-19854 (CUI-68001610000020180005100)			EXPEDIENTE	FISICO	x	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GRACIELA SANTOS			CEDULA	63.367.094		
LIBERTAD CONDICIONAL	SECTOR 1 FAMILIA 3 BARRIO NUEVO HORIZONTE DE LA MANO DE DIOS (ANTIGUO JOSE MARIA CORDOBA BUCARAMANGA)						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	PUBLICA						

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GRACIELA SANTOS.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 57 meses de prisión, multa de 4 smtmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a GRACIELA SANTOS en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 2 de abril de 2020, se concedió libertad condicional a GRACIELA SANTOS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 16 meses 10 días; librando orden de libertad el 2 de abril de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 57 meses de prisión, impuesta a GRACIELA SANTOS, identificada con la cédula 63.367.094, en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefácentes agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

---

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1508						
RADICADO	NI-19854 (CUI-68001610000020180005100)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROSA ELIZABETH CACERES SANTOS			CEDULA	47.433.504		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ROSA ELIZABETH CACERES SANTOS.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, multa de 6 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a ROSA ELIZABETH CACERES SANTOS en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

En interlocutorio de 24 de noviembre de 2020, se concedió libertad condicional a GRACIELA SANTOS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometida a un período de prueba de 7 meses 12 días; librando orden de libertad el 24 de noviembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que la sentenciada superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a ROSA ELIZABETH CACERES SANTOS, identificada con la cédula 47.433.504, en sentencia de condena emitida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 21 de agosto de 2019 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA GALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional + Amplia 477 CPP					
<b>RADICADO</b>	NI 38271	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
	RAD:68081610889520090016600		ELECTRONICO			X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ	<b>CÉDULA</b>	10.189.762			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	A CARGO DEL CPMS BARRANCABERMEJA – VIGILA LA PRISIÓN DOMICILIARIA					
<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 46 LOTE 126 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada en favor de ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10'189.762, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMS BARRANCABERMEJA.

**CONSIDERACIONES**

1.- Al ajusticiado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ se le vigila una pena de 102 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de hurto calificado; conforme las modificaciones a las que se hizo alusión el 8 de marzo de 2013 por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que conoció en segunda instancia. Lo anterior por los hechos sucedidos el 26 de marzo de 2009. Rad. 68081610889520090016600 NI. 38271 (2867).

2.- Mediante auto del 5 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de ejecución de Penas de Yopal, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado.

3.- El 7 de septiembre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>. Arriba con solicitud libertad condicional sin documentos.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4.- El ajusticiado lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2019<sup>3</sup>, por lo que hasta la fecha ha descontado en físico **56 meses 2 días**.

4.1.- Por concepto de redención: se le reconocieron varios periodos en los siguientes autos: i) 4 meses 19 días el 5 de agosto de 2020, ii) 3 meses 2.5 días el 1 de junio de 2021, iii) 1 mes el 13 de agosto de 2021, iv) 1 mes 0.5 días el 13 de enero de 2022 y, 4 meses 4 días el 5 de octubre de 2022, lo que arroja un total de **13 meses 26 días**.

4.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - ha descontado la cantidad de **69 meses 28 días**.

## **5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, puede concluirse lo siguiente:

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma que se aplicará por favorabilidad, en tanto que los hechos datan del 2009.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en auto del 5 de octubre de 2022 por el J2EPMS de Yopal.



el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

5.3. En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se cumple, dado que HERNANDEZ RAMIREZ cumple una pena de 102 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 61 meses 6 días, quantum que se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado 69 meses 28 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

5.4.- Ahora bien, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.5.- Así las cosas, como quiera que la solicitud del interno ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ no se acompaña de documento alguno se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a esta operadora determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y que fueron solicitados desde que se avocó conocimiento de la causa.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6.- Por consiguiente, se dispone OFICIAR por SEGUNDA VEZ al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho, sin alterar el orden interno establecido para la remisión de documentos de otros internos con solicitudes previas, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad – teniendo en cuenta las evasiones de la prisión domiciliaria -, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

## **6.- OTRAS DETERMINACIONES**

6.1.- Revisado el expediente digital se advierte que obra informe de las directivas del CPMS BARRANCABERMEJA en el que se indicó que el sistema tipo GPS correspondiente al interno ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ, reporta distintas trasgresiones que deben sumarse a las que ya se había ordenado correr traslado en auto del 7 de septiembre de 2023.

6.2. Aunado a esto, de la notificación de la apertura del trámite previsto en el artículo 477 del CPP se recibió por cuenta de la empresa de correos 472 la devolución del mismo con la anotación “no lo conocen”, sin embargo, se otea que el oficio está dirigido al barrio “ARENALES” de la ciudad de Barrancabermeja, cuando lo correcto -según diligencia de compromiso es “ARENAL”.

6.3. Finalmente, se tiene conocimiento de la designación de un defensor público a quien se le reconoce tal condición -abogado Edward Vecino correo: evecino@defensoria.edu.co.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**6.4. En garantía del derecho a la defensa, AMPLIAR EL TRÁMITE** previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, por lo que, por intermedio del CSA se deberá correr traslado nuevamente a la dirección **CALLE 46 LOTE 126 BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA**, de todas las trasgresiones que reporta a la fecha ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ y a su Defensor Público, para que dentro del término de tres (3) días presenten las



explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ ha cumplido una penalidad efectiva de SESENTA Y NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS – **69 meses 28 días**– teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ la solicitud de libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: Reconocer** al abogado Edward Vecino correo: [evicino@defensoria.edu.co](mailto:evicino@defensoria.edu.co), la calidad de defensor público del sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

**QUINTO:** Por el CSA de estos juzgados, se dispone **AMPLIAR EL TRÁMITE** del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo que se deberá correr traslado nuevamente a la dirección CALLE 46 LOTE 126 "**BARRIO ARENAL**" DE BARRANCABERMEJA de todas las transgresiones que reporta a la fecha ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ y a su Defensor Público abogado Edward Vecino correo: [evicino@defensoria.edu.co](mailto:evicino@defensoria.edu.co), para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.



**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 17268	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
	(CUI 68001600020220002000)		ELECTRONICO		X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO	<b>CEDULA</b>	1002363863			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO identificado con la C.C. 1.002.363.863, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO, cumple una pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga – Santander, como autor del delito de concierto para delinquir agravado (con fines de tráfico de estupefacientes); negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933408	08/05/2023	31/05/2023	30	ESTUDIO	30	2.5
18933408	01/06/2023	30/06/2023	6	ESTUDIO	0	0
19013132	01/07/2023	12/07/2023	0	ESTUDIO	0	0
19013132	13/07/2023	30/09/2023	300	ESTUDIO	300	25
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>27.5</b>

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/03/2023 a 09/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 27.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se redimirán 6 horas del certificado N°18933408 en razón a que la actividad fue calificada como deficiente con fundamento en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, en igual sentido, del certificado N°19013132 en el periodo comprendido entre el 01/07/2023 y el 12/07/2023 la actividad fue calificada como deficiente, no obstante, no se redimieron horas en dicho periodo.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 27 meses 17 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 28 meses 14.5 días.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 0001740 del 28 de diciembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad

del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, no se supera el requisito objetivo, dado SERRANO MORENO cumple una condena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum que no ha superado, dado que a la fecha ha cumplido 28 meses 14.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000721 del 15 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- No obstante, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el primero de los presupuestos que la norma prevé; a saber, el agotamiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado por este motivo, por el momento, tornándose inocuo el análisis de las demás exigencias, incluido el estudio del arraigo del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO, como redención de pena VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (27.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** al interno OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO, como redención de pena 6 horas del certificado N°18933408 en razón a que la actividad fue calificada como deficiente, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, en igual sentido, del certificado N°19013132 en el periodo comprendido entre el 01/07/2023 y el 12/07/2023 la actividad fue calificada como deficiente, no obstante, no se redimieron horas en dicho periodo.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: DECLARAR** que OSCAR ESNEIDER SERRANO MORENO ha cumplido una penalidad de VEINTIOCHO MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (28 meses 14.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 21454	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 66001.6000.035.2010.03705		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS	CEDULA	9.863.175		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, dentro del radicado 66001.6000.035.2010.03705 – NI 21454.

**CONSIDERACIONES**

- Este Juzgado vigila a SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS la pena acumulada de 510 meses de prisión<sup>1</sup>, impuesta en virtud de las sentencias proferidas i) el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, confirmada el 30 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, y la ii) emanada el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, confirmada el 13 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y hurto calificado.
- El pasado 11 de diciembre se recibió en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
- Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
- En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución

<sup>1</sup> Auto proferido el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca. Folios 36 a 37 cuaderno radicado 2015-00335.



de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

"(...)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos."<sup>2</sup>

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibidem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998:

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0162023 proferida el 10 de mayo de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **170 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el día de hoy, tiempo que, sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 851 días en total, arroja como resultado que **ha descontado un total de 185 meses y 28 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes<sup>3</sup>.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que obran en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

<sup>3</sup> Folios 109 y reverso



V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 1º de mayo de 2012 ha participado de manera continua en actividad de estudio y trabajo para descuento de pena por redención.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR desde el 20 de agosto de 2013 y según constancia del 15 de noviembre de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra<sup>4</sup>.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe del encargado de atención social adscrito al establecimiento penitenciario del EPMSC PEREIRA, de verificación de domicilio realizado en el kilómetro 10 vía Armenia, casa 3 entrada al Colegio José Antonio Galán, Nueva Sede, barrio Guacarí de Pereira, Risaralda, en el que la entrevistada María Narbelly Galvis Marín, indica que tiene conocimiento de la permanencia de su ahijado, el sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía. Se anexó para el efecto un recibo de servicio público<sup>5</sup>.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y

<sup>4</sup> Folio 110

<sup>5</sup> Folios 109 a 114.



desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales." (Subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado por el sentenciado ORREGO GALVIS, quien fue condenado el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira y el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la misma ciudad, como responsable del delito -entre otros- de **hurto calificado**; atendiendo las razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. -** **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

Acc

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Amparo de pobreza, redención y prisión domiciliaria				
<b>RADICADO</b>	NI. 21921	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
	CUI 11001600001520138064900		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO	<b>CEDULA</b>	1.066.735.423		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMAS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de amparo de pobreza, redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de **LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO** identificado con **C.C. 1.066'735.423** quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

**CONSIDERACIONES**

1.- LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO cumple una pena de 65 meses de prisión, multa de 3 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la que fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal el 2 de marzo de 2018; negándole los subrogados penales.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.**

De conformidad con el memorial visible a folio 37 del segundo cuaderno, se tiene solicitud del interno PADILLA MERCADO en el que indica que ante el trámite de cobro coactivo que se adelanta en su contra, manifiesta bajo juramento que no cuenta con recursos económicos que permitan el pago de la multa, los intereses, las costas, gastos procesales y agencias en derecho que se originen si afectar con ello su subsistencia y mínimo vital, por lo que en virtud del artículo 151 del CGP solicita se conceda el amparo de pobreza y los beneficios que de dicho amparo se deriva, petición que se reitera a folio 42.



De conformidad con dicha petición, se ORDENARÁ por intermedio de la oficina de Asistencia Social que presta apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas, oficiar a las entidades CIFIN, DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entre otras, para que informen si el aquí sentenciado registra bienes a su nombre, en aras de determinar su solvencia económica de cara al pago de la pena de multa impuesta, cuyo resultado deberá oficiarse a la oficina de cobro coactivo que adelante el proceso.

#### 4. REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690762	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18768133	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18930337	01/01/2023	30/04/2023	486	ESTUDIO	486	40.5
18965880	01/05/2023	31/07/2023	156	ESTUDIO	156	13
19035364	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDIMIDO						<b>135.5</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/11/2022-31/01/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/02/2023-31/03/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023-30/09/2023	BUENA

4.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 135.5 días (4 meses 13.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 16 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 32 meses 25 días.

4.3.- En cuanto a redenciones se han reconocido las siguientes: i) 3 meses 18.5 días con auto del 15 de diciembre de 2022, y ii) 4 meses 13.5 días de la fecha, para un total de: **8 meses 2 días**.

4.4.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **40 meses 27 días**.

## 5. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...**”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **32 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **40 meses 27 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

5.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, tráfico fabricación o porte de estupefaciente, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del

artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, pues se encuentra exceptuado al tratarse del inciso 2 del artículo 376 del C.P.

5.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

*"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.*

En el caso de marras, se tiene que el sentenciado indicó que residiría en la **calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba**, para acreditar su residencia allegó los siguientes documentos: i) Copia de la carta de vecindad Nro. 001-2023 firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San José de Planeta Rica, Córdoba expedido el 7 de marzo de 2023, ii) copia de la referencia personal signada por Luis Elías Zabala Martínez quien dice conocer de vista, trato y comunicación desde hace más de diez años a Padilla Mercado, puede asegurar que es una persona seria, honesta, capacitada, responsable, de correcto proceder y que goza de solvencia moral y buena reputación, iii) copia de la declaración jurada rendida por Damarys del Carmen Mercado Pérez -madre del sentenciado- quien informó que en la dirección reseñada su hijo puede cumplir la prisión domiciliaria, iv) certificación emitida por la DIAN donde se acredita que el ciudadano no se encuentra registrado en el registro único tributario, v) copia de un recibo de servicio público a nombre de Damarys del Carmen Mercado Pérez -madre del sentenciado- de la dirección calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba, vi) múltiples diplomas expedidos por el SENA a nombre del sentenciado.

5.2.4.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia", debemos entender que esta es una de las obligaciones que

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



4.4.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **40 meses 27 días**.

## 5. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

5.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...**”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **32 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **40 meses 27 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

5.2.2.- Igualmente debe decirse que los delitos por los que se encuentra condenado, a saber, tráfico fabricación o porte de estupefaciente, no se enmarcan dentro de las prohibiciones del



artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, pues se encuentra exceptuado al tratarse del inciso 2 del artículo 376 del C.P.

5.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

*"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.*

En el caso de marras, se tiene que el sentenciado indicó que residiría en la **calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba**, para acreditar su residencia allegó los siguientes documentos: i) Copia de la carta de vecindad Nro. 001-2023 firmada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San José de Planeta Rica, Córdoba expedido el 7 de marzo de 2023, ii) copia de la referencia personal signada por Luis Elías Zabala Martínez quien dice conocer de vista, trato y comunicación desde hace más de diez años a Padilla Mercado, puede asegurar que es una persona seria, honesta, capacitada, responsable, de correcto proceder y que goza de solvencia moral y buena reputación, iii) copia de la declaración jurada rendida por Damarys del Carmen Mercado Pérez -madre del sentenciado- quien informó que en la dirección reseñada su hijo puede cumplir la prisión domiciliaria, iv) certificación emitida por la DIAN donde se acredita que el ciudadano no se encuentra registrado en el registro único tributario, v) copia de un recibo de servicio público a nombre de Damarys del Carmen Mercado Pérez -madre del sentenciado- de la dirección calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba, vi) múltiples diplomas expedidos por el SENA a nombre del sentenciado.

5.2.4.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: "b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia", debemos entender que esta es una de las obligaciones que

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

5.2.5.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a de **LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO**, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose prestar caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente -suceptible de póliza-, a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"*

Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>3</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en **calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER RENDECIÓN DE PENA** a favor de **LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO** identificado con C.C. 1.066'735.423 por CUATRO MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS (4 meses 13.5 días), por las actividades realizadas en el penal.

<sup>3</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



**SEGUNDO: DECLARAR** que **LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO** ha cumplido una penalidad de **CUARENTA MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN (40 meses 27 días)**, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a **LUIS MIGUEL PADILLA MERCADO**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución por valor equivalente un (01) salario mínimo mensual legal vigente -susceptible de póliza- a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN** al lugar de residencia, el cual se fijará en calle **calle 7 Nro. 12-45 barrio San José de Planeta Rica, Córdoba**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**QUINTO: ORDENAR** por intermedio de la oficina de Asistencia Social que presta apoyo a los Juzgados de Ejecución de Penas, oficiar a las entidades CIFIN, DIAN, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entre otras, para que informen si el aquí sentenciado registra bienes a su nombre, en aras de determinar su solvencia económica de cara al pago de la pena de multa impuesta, cuyo resultado deberá oficiarse a la oficina de cobro coactivo que adelante el proceso.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No. 017						
RADICADO	NI -27721 (CUI-680016000000201000107)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS RUEDA ROJAS			CEDULA	91.283.274		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 18 No 29-35 BARRIO SAN ALONSO DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 130 meses de prisión, impuesta a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS en sentencias de condena proferidas: (1) por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 24 de agosto de 2010 como responsable del delito de hurto calificado y agravado NI- 27721 (CUI 2010-0107), (2) por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 4 de octubre de 2010 por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (CUI 2010-2166) y (iii) por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2019, por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo NI-33044 (2010-00129).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada: 130 meses de prisión (3900 días).
- Privado de la libertad desde el 30 de abril de 2010 al 1 de enero 2013, 32 meses 2 días y desde el 23 de febrero de 2019 a la fecha esto es, 90 meses 15 días (2715 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
  - 23 de marzo de 2012; 157 días.
  - 4 de octubre de 2012; 57.9 días
  - 23 de abril de 2019; 59.5 días

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 99 meses 19.4 días (2989,4 días)

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (2340 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.01451 del 6 de diciembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica. En efecto, con oficio 2023EE0182963, allegado mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023, el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, comunica que el penado RUEDA ROSAS registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar, dispositivo apagado y sin comunicación, así mismo oficio 2023EEE0161018 de 28 de agosto de 2023 se informa novedad ocurrida el día 24 de agosto de 2023.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

Además respecto de los perjuicios, obra dentro de esta actuación copia de la impresión de la consulta de la página web de la Rama Judicial de acuerdo con la cual el 27 de diciembre de 2011, se profirió condena en perjuicios, sin que se haya aportado prueba del pago de esta obligación o garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Por ende, se ordena librar oficio al Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 68001600000020100010700.

#### TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

...

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido

proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado a al sentenciado copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROJAS, identificado con la cédula 91.283.274 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Librar oficio al Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que allegue copia de la decisión tomada dentro del incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso radicado CUI 68001600000020100010700.

TERCERO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

***Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficio 2023EE0161018 allegado mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023 y 2023EE0182963 allegado el 25 de octubre de 2023.***

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

yenny

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE REVOCATORIA AUTO No. 020				
<b>RADICADO</b>	NI -29398 (CUI-680016000159201303489)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR	<b>CEDULA</b>	1.102.358.166		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 147 A No 57-38 BARRIO VILLA ALCASA BARRIO LA CUMBRE FLORIDABLANCA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	contra la seguridad publica	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES.**

En sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR fue condenado a pena de 54 meses de prisión, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- Privado de la libertad desde el 23 de junio de 2020, esto es, 42 meses 13 días (1273 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.1453 del 8 de noviembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica. En efecto, con oficio 2022EE016955, allegado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, el Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario comunica que el penado CASTRO BOLIVAR no fue encontrado en su lugar de domicilio el 24 de mayo de 2022, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar, así mismo fue capturado fuera del domicilio el 12 de octubre de 2022 por el grupo UNIR seccional de tránsito y trasportes SETRA DEMAN de Barrancabermeja.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

## TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

*El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.*

...

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado a al sentenciada copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR  
NI-29398

PRIMERO. Negar al sentenciado EMERSON LEONARDO CASTRO BOLIVAR, identificado con la cédula 1.102.358.166 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

***Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio 2022EE0106955 allegado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022 y 13 de octubre de 2022.***

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA				
<b>RADICADO</b>	NI 35915 (CUI 68001.6000.159.2014.05282.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Carlos Humberto Molano Torres	<b>CEDULA</b>	79 550 257		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE de Bucaramanga				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Libertad, Integridad y Formación Sexual	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 79 550 257**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 17 de octubre de 2017 condenó a **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, a la pena de 150 meses de prisión en calidad de responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2014, y lleva a la fecha en privación de la libertad **115 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas<sup>1</sup>, arroja una penalidad cumplida de **CIENTOCUARENTA Y SIETE (147) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

<sup>1</sup> 32 meses 1 día

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que MOLANO TORRES en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado MOLANO TORRES, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, presenta detención que data del 18 de mayo de 2014, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 147 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

## OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciense a la Dirección del Penal, para que allegue los respectivos soportes para estudio de redención de pena desde octubre/2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 147 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física.

**SEGUNDO.** - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS HUMBERTO MOLANO TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** - OFICIAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para que allegue los certificados de cómputos desde el mes de **OCTUBRE/2023 a la fecha** junto con las calificaciones de conducta, para estudio de redención de pena.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 10 de enero de 2024

Oficio No **0003**

35915 (CUI 68001.6000.159.2014.05282.00)

Señor:

**DIRECTOR  
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE  
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de octubre/2023 a la fecha**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **MIGUEL ANGEL MOLANO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79 550 257**.

Atentamente,

  
ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora



**NI 38765 (Radicado 68190.60.00.139.2021.00191.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<b>NOMBRE</b>	JAIRO OSORIO SERRANO
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68190.60.00.139.2021.00191 <b>DIGITAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado JAIRO OSORIO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.075.103.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia de Cimitarra, Santander, el 4 de noviembre de 2022, condenó a JAIRO OSORIO SERRANO, a la pena principal de 24 meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como autor de título de dolo del delito de hurto calificado y agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 22 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JAIRO OSORIO SERRANO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.



Revisado el diligenciamiento se observa que JAIRO OSORIO SERRANO, se encuentra privado de su libertad desde el 20 de septiembre de 2021, por lo tanto a la fecha lleva un total de privación física de 22 MESES 21 DIAS, lo que sumado a las redenciones de pena recocidas hasta la fecha -2 meses 6 días- nos arroja un total de pena de VEINTICUATRO (24) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que ha cumplido con la totalidad de su pena de 24 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO OSORIO SERRANO, frente al proceso NI 38765 (Radicado 68190.60.00.139.2021.00191.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **JAIRO OSORIO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.075.103**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **24 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN NICOLAS RODRÍGUEZ RUEDA, la que se hará efectiva **inmediatamente**.

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JAIRO OSORIO SERRANO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JAIRO OSORIO SERRANO, frente al proceso 38765 (Radicado 68190.60.00.139.2021.00191.00). Solicítese al operador de



sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCAMANGA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### ORDEN DE LIBERTAD No. 155

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **INMEDIATAMENTE POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JAIRO OSORIO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.075.103**.

**NI 38765 (Radicado 68190.60.00.139.2021.00191.00)**

#### DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER

FECHA SENTENCIA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 24 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA	2021 00191- -
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CIMITARRA SANTANDER	2021 00033- -
	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA SANTANDER	2021 00033-

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ



**NI 38765 (Radicado 68190.60.00.139.2021.00191.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JAIRO OSORIO SERRANO
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68190.60.00.139.2021.00191
<b>DECISIÓN</b>	<b>DIGITAL</b> CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado JAIRO OSORIO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.075.103.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia de Cimitarra, Santander, el 4 de noviembre de 2022, condenó a JAIRO OSORIO SERRANO, a la pena principal de 24 meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, como autor de título de dolo del delito de hurto calificado y agravado. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 22 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0146756 del 9 de agosto de 2023 -ingresado al Despacho el 11 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
<b>18459517</b>	18 de diciembre de 201	31 de diciembre de 2021		60			5	
<b>18540686</b>	1 de enero de 2022	30 de abril de 2022 (sic)		372			31	
<b>18598325</b>	1 de marzo de 2022	30 de junio de 2022		360			30	
<b>TOTAL</b>							<b>66</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>2 meses 6 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 24 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JAIRO OSORIO SERRANO,** identificado con cédula de ciudadanía número **86.075.103**, una redención de pena por estudio de 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo esta la primera redención reconocida.

**SEGUNDO. - DECLARAR que JAIRO OSORIO SERRANO** ha cumplido una penalidad de **24 MESES, 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC